

Concordia otorgada entre los Lugares
de Lanica, Sarrinola y Alzola

Este es el Conprimis contenido con pontico
saj el Lugar de or abiendo se queda
do el Lugar de el pueyo con las penas totales
Conbenido el año de 1703 el día ocho de el mes
de octubre en el Cuello becanico

Geldachs. 1009

En el Nombre amen sea arado ma,
 nifesto Quen el año contado del natiui-
 ento de nuestro Señor Jesu Christo de mil Setecien-
 tos y Ocho dias a la ues que se contaba con-
 to archos del Mes de octubre en el Culla Roeria
 migo que diuide el Termino del Lugar de Sanus
 ca, y el Quimon de Parhona a quauela pre-
 tenia de m. Pedro Simon Quilán y los hijos
 en fructos Paruaron personalmente Domingo
 Quilán infante con m. Oual Conuco del Puyo
 Juan Domingo Poyo y Juan del Puyo may-
 or vecino del lugar de Parhona y por el Conce-
 jo de aquel; Mathias Lorenzo y Simon de Poy-
 vecino del lugar del Puyo y por el Conce-
 jo de aquel; Mathias Quilán y Miguel Ay-
 vecino del lugar de Ho, y por el Conce-
 jo de aquel, así como pones. Legtimo, que al-
 quimon de Parhona a quito componen los.

lugar de Panhona Duxo y Hoy como es
de l'arpanente mediante instrumento pue
co de poder qui hecho y otorgado fue de la
hermita de San Miguel Cano del Dho
lugar de Panhona a sus dias de los Corru
Mey y año y por el not. el presente acto
Cante reunido y testigos haunte poder
aquel para lo infrapto hazer otorgar
que ante Dho not. plena y legitimamente
ha Contado y consta de que doy fee: de una
parte: y de la otra Benito Arnar Benito
val Mayor Oromaldo Lafala Miguel Beto
Benito Comu Arandi Carimias Valion y Leon
val Vecinos del lugar de Lanuza y halla
de punto en dho punto del Cuello abencam
assi como procuradores legitimos de los Duxados
y Condes del Dho lugar de Lanuza como me
largamente consta y parece mediante nros
bros de poder qui hecho y otorgado ha sido en

2
Dho lugar de Lanuza **Clavante** dia de oy y
Domingo Quillen Not. Real Vaino del lugar
de Panhona reunido y testificado haunte
poder en aquel para lo infrapto haue y oye
ar segun que ante Dho not. plena y legitimamente
mu ha Contado y consta de que doy fee: en Dho
nombres las quales Dhas partes y cada vna
de ellas descan que para bien de paz y serbu
de Dios nuestro Señor y menor Cano de los Vecinos
y hauidores del Dho lugar de Lanuza como
del quimon de Panhona adimpleretur
ción y otorgaran la presente Concordia de la
forma y manera siguiente Primera
esta pactado y acordado entre las Dhas par
tes que las de aquellas de formillo como dice la
bupa de la antea bupa y el termino del Monte
de Panhona. ara arriba que si se junten y pro
danon no sepudan de gozar sino que tan sola
mente se pague por cada digulla a dho buda

Sag. Las que se componen en la antecaba
 ra del lugar de Lamua y en el monte de
 Panhosa y el Pujo que dan a luzadas y
 no se pueden dividir y separar por cada
 una a Caballeros. Luego esto con pa
 gloración que la amada que estaba en
 brada la antecabura y la primada y
 honore el dueño de la hazienda que ane la
 on de hacela dequella y apunto lo mismo
 se entienda en el termino de Macas el año
 que usara sembrado de uino. Y si lo
 honore la puerda en este caso pueda por
 el dueño el dueño ~~hom~~ sea pactado en
 las otras partes que la amada que estar
 sembrada la puerda de Macas separar
 por cada dequella a Caballeros. Sag. y la
 amada vana a este punto Sag. y la
 rocher con las dequellas de la sona
 ble araxon de lo sobredito ~~hom~~ sea pactado

y a luzadas entre las otras partes que las
 dequellas que se componen subiendo y bajando
 las Cabanas y Albaros del quimon de Panh
 cosa y de los vecinos del lugar de Lamua
 por la Cabana de los terminos del lugar de
 Lamua y el quimon de Panhosa se ha com
 bido separar por cada una de ellas a ocho
 sueldos. Y no privando a los dueños de las
 hazienda de pedir las talas y daniel que se
 hacen ~~hom~~ sea pactado y a luzadas entre
 las otras partes que cada faxo de una
 de qualque especie que sea verde o sea que
 sembraran o intimaran las Guardas y otros
 alij. El lugar de Lamua en sus terminos
 y montes a vecinos. El quimon de Panhosa
 esto fagan de una por cada faxo de una
 en sueldos. Y de cada quita separable
 sea foral que se hallare que costaren o se separa

que hubieren Cortado No mismo en la
la Condo de Vinos de Lanuca en los de
no del quiron de Paricóna de isro cam
Igu no enbinder por unas voces ahy
epino ni oho ahy quide de natural
no son ni aprehen para que Igu
Sepudan Capuina ni tomar guiso ni q
Fand la de hales ropas ni larcias de
que fueren hallados haciendo una ven
o sea sino solamente pagar la pena con
arriba de diez. Igu las dhas penas tan
lamente las puedan intimar y aduza
Puxado y Guardas de Exaecta de los
lugares de am las partes. Item sta pacto
entre las dhas partes que lo suado ha
y tengan obligacion de hacer pagar las
dhas penas y puxos punitivos a m
de donde fueren lo intimado asauer q

4
sonas dentro de diez dias y lo apuio den
ho de un mes. Item sta pacto que lo
abuenos qhuesos tengan la pena contenida
en la Concordia Nueva que es a quatro din
nos por Cabeza asi de dia como de noche
y la guarda de Concha Cinos sueldo de
am tambien de dia como de noche. Item sta
pacto y ajustado entre las dhas partes que
en caso que suada. Subir o bajar algun canado
de Vinos de Salen con el de los de Lanuca
que en este caso si alude el pastor o Mayoral
de Salen con la. Guarda del quiron de Paricóna
con la como pudiere por que esta Concordia
tan solamente se intimde con los Vinos
de Lanuca y no con los de Salen. Item sta
pacto que la presente Concordia no
pueda revindia Jamas ni en ningun alorio
y se haya de estar y est adimpor su mal

pastado en esta yguale concordia entre
entre el lugar de Lanuza y el quindio de
vicosa de repudique en quanto respecto
namá desta y lo demás contenido en aqua
(exceptado lo pastado en esta) se observen
cuando ~~en~~ los procuradores del lugar de
Puyo dijeron que por quanto no se ha
dido contribución tanta a las decimas
podrían sustraer en la práctica de las
altes propietarios suyo la anada que fuesen
sombra de que por tanto no se consenta
en la presente concordia y ni tampoco lo
de Lanuza con los del Puyo y Lanuza
en este queda obligada para los lugares
de Parhessa y Lanuza y lo propio
Lanuza Parhessa y lo en nombre de los
principales juraron en poder e mandado
Pedro Simon Guillen not. por Dios sobre

5
Cruz y Santo qualis Evangelio debem
et y cumplir lo de la concordia en la presente
concordia y a ella no contravenir en tiempo
ni manera alguna Del cumplimiento de
todo lo sobredicho obligaron las dhas partes
en los dhos nombres la una parte al abt
Vn Vn Republi todos los bienes ganados
de los dhos lugares y las personas y de los
bienes de los vecinos y habitantes de ellos que
son y sean presentes ausentes y venideros
de los dhas muelles como otros donde quier
haciendas y por haver de los quales los bienes
muelles que se en los dhos nombres aqui
hayan por nombrado y calificado y los
por confirmados y limitados todo ello
debidamente y segun fuere del presente Rey
no de Aragon la qual obligación que se en
son especial y suficiente y para toda la fuerza
que es para obligación e hipoteca de dicho y

Y Juan del Hospicio Reyno, en otra
manera suya pade y due y Reconocida
y confesaron las dhas partes en lo non
braz Sobredito foma y porche lo dho
braz sea y generalmente obligado.
Nómine Precario y Constituto de tal ma
nera que la persona Cui natural de
da una de dhas partes en los dho braz
sea hauida por propia de la otra y de la
of y que como expresamente fize. Sin embargo
pro banca alguna quierion en los dho no
braz que los dho braz seos puedan
aprehendidos y los muebles muebles
los exentados. imparados y sequestrados.
de qualquiera juez competente y que obtemper
y canon en su favor qualquiera sentencia
qualquiera proceso que surca dello se
ficharon siguiendo las ~~apellaciones~~

6
Y en virtud de dhas sentencias y sentencias
puedan porche y usufructuar dho braz
hasta sea enteramente satisfecho y pagado
dado lo sobredito con may las costas y
danos subsecundos y remuneracion en los
nombray Sobreditos ante propios suyos ordi
narios y locales y al finis de ellos y si su
melioron toda bnficcion remunerando
en los dho nombray qualquiera excepciones
que segun dicho fize. Y segun dho y se
fize Reyno de Aragon a los tres de dho
se pongan nulos fue dicho fize sobre dho
los dho de Mesano. Y segun al principio del
y remite auto quitados y alendados. Señas
ado penses por rebigo Martin Lagun
na y Juan Navarro Labradores ve
cinos del lugar de Bruyo y hallados

depresente en el Cuello Abencanigo: Esf.
firmas por fueros requeridas & ser en la nota
Original del dicho Instrumento

 Lo dice Pedro Simon Guillen In-
fante con dominiado en el lugar de
Pantona por autoridad Real por todo
el Reyno de Aragon publico notario que a
todos los dichos pueble que apruebo el nob.
pueble son, los enmendados, q. hizieron, p.
nas, dicho fueros, Coronados en la
Galabras, pueble concordia, Seraprendidos,
Las apelaciones & Heres.



Sumario de las Gracias, Indulgencias y facultades que nuestro Santísimo Padre Pio Papa Sexto de feliz recordación, se dignó conceder por la Bula de la Santa Cruzada a Rey nuestro Señor, y á los Fieles, que estando en los Reynos de España, y demas dominios sujetos á S. M. C. el Señor D. FERNANDO VII., ó viniendo á ellos le asistieren y sirvieren en la guerra contra Infieles, expedido para el año y predicacion de mil ochocientos diez y siete.

La gloria de Dios y nuestra espiritual utilidad nos empeña á procurar de todas católica Religión, y para que con ánimo mas fervoroso nos dediquemos á tan Padre Pio Papa Sexto, se dignó tranquilamente con tanta amplitud y liberalidad, quanta se podría apetecer para nuestro consuelo y ejercicios de piedad, acompañados del desprendimiento de nuestros bienes de concesion apostólica, cuyas gracias traducidas al idioma castellano y reducidas de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, individuo nato de la Real Junta Real Distinguida Orden Española de Carlos III., Caballero Pensionista de la m y Comisario Apostólico General de las tres gracias de Cruzada, Sub

que se mantenga en su debida pureza, y reciba los mayores aumentos nuestra santa Fe y fin por la esperanza de un premio y recompensa superabundante, nuestro Santísimo Fieles el tesoro de indulgencias y gracias contenidas en la Bula de la Santa Cruzada, las de tanta tribulacion y calamidad, y en que es necesario redoblar nuestras oraciones, para cooperar á la defensa y conservacion de esta misma Fe, objeto principal de esta al presente Sumario, firmado por Nos Don Francisco Yanez Bahamonde, Canónigo Inmaculada Concepcion, Exáctor y Colector general de las Pensiones consignadas á la capellan de honor de S. M. Juez privativo del Nuevo Retado, de Consejo de S. M. Escusado en todos los Reynos y Señorios de S. M. son del tenor siguiente.



Primamente al Rey nuestro Señor, que con continuo cuidado y diligencia vela sobre la expedicion contra los Infieles, y á todos los Fieles Cristianos estantes en estos Reynos y Dominios, ó que vinieren á ellos, que dentro del año contado desde el día de la publicacion de esta Bula en cada uno de sus Lugares fueren á su costa movidos del celo de la Fé á pelear contra los Infieles en el Ejército de su Magestad Católica, ó hacer en el gloriosamente otro genero de servicio, permaneciendo hasta el fin de la expedicion del mismo año, ó muriendo antes de acabarse, ó en camino para ella, ó retirándose del Ejército por enfermedad ú otra necesidad verdadera, les concede su Santidad la misma Indulgencia plenaria, que se ha acostumbrado conceder á los que van á la conquista de la Tierra Santa y en el año del Jubileo, si contritos de sus pecados los confesaren de boca; ó no pudiendo confesarlos, lo desearan de veras. Y del mismo modo á los que enviaren otras personas á su costa al mismo Ejército, siendo en el número, que segun la calidad de cada uno, se señala por la referida Bula como tambien á los enviados, si fuesen pobres. Y á los soldados ocupados en dicha guerra los excusa su Santidad de los ayunos votivos, ó de la Iglesia, y declara que en día festivo pueden ocuparse en los negocios de la guerra.

Item, á los soldados dichos y á los demás Fieles, que no yendo, ni enviando Soldados á dicha expedicion, liberalmente contribuyeren á ella de sus bienes con la limosna, que avaxo se dirá, les concede su Santidad, que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á é, ni estado de su parte que no se levante) y teniendo facultad para ello, de Comisario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio día, puedan dentro del mismo año

celebrar, si fueren Presbiteros, ó hacer celebrar Misas, y los otros Divinos Oficios en su presencia, y las de sus familiares domesticos, y parientes, y recibir la Eucharistia y demas sacramentos (salvo en el día de la Pasqua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte fuere permitido de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos, durante el entredicho como en Oratorio particular, deputado solamente para el culto divino, y que haya de erigido, y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir a los divinos Oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo sobredicho, rogar á Dios por la union y victoria de los Principes Cristianos contra los Infieles. Y tambien se les concede, que pue an ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.

Item, que durante el dicho año de la publicacion, y estando en los expresados Reynos y Dominios (pero no fuera de ellos) puedan comer carnes de consejo de ambos Medicos, espiritual y corporal en los tiempos de ayunos de todo el año, aunque sean los de Quaresma, y en los mismos por su arbitrio, huevos y lacticios de manera que se entienda satisfacen al ayuno los que no comieren carne como en lo demas guardan la forma de él. En cuyo indulto se comprehenden los Regimientos de qualquier Orden Militar, pero se exceptuan de ellos las Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Prelados inferiores y las Personas Eclesiasticas Regulares, y los Presbiteros Seculares, sino es que sean de edad de sesenta años: aunque fuera del tiempo de Quaresma podran usar todos ellos del mismo indulto en quanto á comer huevos y lacticios.

Item, á los dichos contribuyentes de la limosna, que para

implorar el Divino auxilio por la union y victoria de los Principes Cristianos contra los Infieles, ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor, ó Párroco, y juntamente oren á Dios por la union y victoria sobredichas, quantas veces lo hicieren, tantas se les relajan misericordiosamente en el Señor, quince años, quince quaresmas de las penitencias á ellos impuestas, y de qualquier modo debidas, y ademas de esto se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, (aun las de Jerusalem) y de las otras buenas obras que se hacen en toda la Iglesia Mi tante, y en cada uno de sus miembros.

Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma cinco Iglesias ó Altares, ó en defecto de ellos cinco veces un Aitar, y rogaran á Dios por la union, y victoria de los Principes Cristianos contra los Infieles conseguirán todas, y cada una de las Indulgencias dichas Estaciones, tanto para si, como por modo de sufragio para los difuntos, en cuyo favor hicieren dicha visita y oracion.

Para que todos, y cada uno de los sobredichos con la fuerza puedan rogar á Dios, y mas eficazmente implorar el Divino auxilio se les concede, que puedan elegir Confesor Secular ó Regular de los aprobados por el Ordinario, y obtener de él plenaria Indulgencia, y remision de qualesquier pecados y censuras, aun de los reservados, y reservadas á la Silla Apostólica (excepto el crimen de la heregia) una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; pero de los otros pecados y censuras no reservados, y no reserva-

das á la Silla Apostólica, puedan obtener la absolucion y remision, tantas quantas veces las comiesaren, imponiendoles penitencia saludable segun lo pidan las culpas, y con tal que si fuere necesaria satisfaccion la den por si mismos, ó por sus herederos, ú otros, en caso de impedimento; y tambien puedan ser escomulgados por el mismo Confesor, en algun socorro para dicha expedicion, todos los votos, excepto el u tramario, el de castidad, y el de Religión.

Item, si acaeciére durante el dicho año morir sin confession, por ser repentina la muerte, ó por falta de Confesores, conseguirán la misma Indulgencia plenaria que queda dicha, como hayan muerto contritos, y antes se hubieren confesado al tiempo determinado por la Iglesia, y no sido mas negligentes en hacerlo por la confianza de esta concesion.

Item, si acaeciére durante el dicho año morir sin confession, por ser repentina la muerte, ó por falta de Confesores, conseguirán la misma Indulgencia plenaria que queda dicha, como hayan muerto contritos, y antes se hubieren confesado al tiempo determinado por la Iglesia, y no sido mas negligentes en hacerlo por la confianza de esta concesion.

Y á Nos el dicho Comisario Apostólico General concede su Santidad, que podamos dispensar, y componer sobre qualquiera irregularidad, como no sea contraria por rano de la ley, y de la voluntad de Dios, y asi de la Fé, heresia ó de las Ordenes; y asimismo con los que hubieren contraido matrimonio con impedimento canonico de afinidad, proveniente de copula ilícita, como el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraer, para que puedan celebrarlo de nuevo entre si, aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia, y tambien para que puedan pedir el debito, quienes despues de celebrado matrimonio, hayan contraido semejante impedimento

Y por quanto ademas de otras facultades nos concede su Santidad, la de que podamos suspender (durante el año de la publicacion de esta Bula) todas las Indulgencias y Gracias, semejantes ó desemejantes, concedidas por su Autoridad Apostólica, á qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Cofradías, y personas particulares en los dichos Reynos y Dominios, aunque sea en favor de la Fábrica de la Capilla de San Pedro de Roma, ó de otra semejante Cruzada y contengan algunas clausulas, que hagan contra la suspension, excepto las concedidas á los Superiores de las Ordenes mendicantes, en quanto á sus Frailes tan solamente, como tambien que podamos revalidar, en favor de los que participaren de las Indulgencias y gracias de esta Bula, las que hayamos suspendido.

Desde luego, usando de dicha Autoridad Apostólica, suspendemos durante el año de la publicacion de esta dicha Bula todas las referidas Indulgencias y gracias, que como se ha dicho tenemos potestad de suspender; por manera que no puedan publi-

carse, predicarse, ni aprovechar á persona alguna en comun, ni en particular, sino es que tome y tenga esta dicha Bula, en cuyo favor tan solamente las revalidamos, para que pueda gozarlas quien la tuviere; pero con tal que ni al tiempo de publicarlas, ó hacerlas saber á los Fieles, ó repartir los Sumarios de ellas, ni antes ni despues, con la ocasion ó pretexto, se pida limosna en modo alguno, para las Iglesias, Santuarios, Hospitales, Comunidades, Congregaciones, ú otros Lugares piadosos, á cuya instancia se hayan concedido; porque si se pidiese, no es nuestra voluntad hacer la expresada revalidacion; antes bien queremos, que si suspensión referida quede en su fuerza, para que ni aun los que tengan la Bula de la Santa Cruzada, puedan ganar las Indulgencias que del modo dicho se publican, divulgaran, ó distribuyeren.

Otrosi, en virtud de la misma Autoridad Apostólica, que tambien nos está concedida, suspendemos el entredicho, si le hubiere, en qualquier Lugar donde se hiciera la publicacion y predicacion de esta dicha Bula por ocho dias antes, y otros

ocho despues Y declaramos, que los que quieran gozar de sus Indulgencias, y Gracias, han de tomar y retener este Sumario de ella, impreso de molde, sellado y firmado de nuestro Sello y Nombre, para que no puedan errar acerca de las Gracias que les son concedidas, ni otros usurpárselas, y cada uno pueda mostrar con que facultad usa de ellas.

Y por quanto vos *Maria de Bal y Serena* contribuisteis con la limosna de dos reales de plata y seis quartos y medio, que es la que en virtud de Autoridad Apostólica hemos tasado, y recibisteis este Sumario (que habeis de guardar escrito en el vuestro nombre) declaramos, que se os concede y podeis usar y gozar de todas las referidas Indulgencias, Facultades y gracias en la forma sobredichas. Dado en Madrid á ocho de Enero de mil ochocientos diez y seis,

Sumario de los dias de estaciones de Roma, en los cuales por concesion de su Santidad ganan indulgencia plenaria, los que habiendo tomado esta Bula, visitaren devotamente cinco iglesias ó altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por la union y victoria entre los Principes cristianos contra los infieles, y asimismo de los dias en que haciendo la misma visita se saca anima de purgatorio, en virtud de igual indulgencia plenaria.

DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA.

En cada una de las quatro Dominicas de Adviento.
El Miércoles, Viernes, y Sábado de las quatro Temporas de Adviento.
En los tres dias de las Rogaciones de Mayo.
El día de la Natividad del Señor, y en cada una de sus tres misas.
En los dias de San Estevan, San Juan Evangelista y los Santos Inocentes.
El día de la Circuncision del Señor, y en el día de la Epifanía.
En las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima y Quinquagesima.

En todos los dias de Quaresma.
En los ocho primeros dias desde Pasqua de Resurreccion.
En la fiesta de San Marcos.
En el día de la Ascension del Señor.
En la Vigilia y día de Pentecostés.
En los seis dias siguientes al de Pentecostés.
Los tres dias de Vigilia de las quatro Temporas de Setiembre.

DIAS EN QUE SE PUEDE SACAR ANIMA DE PURGATORIO.

La Dominica de Septuagesima.
El Martes despues de la Dominica primera de Quaresma.
El Sábado despues de la Dominica segunda de Quaresma.
Las Dominicas tercera y quarta de Quaresma.
El Viernes y Sábado despues de la Dominica quinta de ella.
El Miércoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion.
El Jueves y Sábado de la Octava de Pentecostés.



D. Fran. Yanez Bahamonde



A circular seal or stamp, likely a library or archival mark, featuring a central emblem and text around the perimeter. The text is partially legible and appears to be in a historical or official script.

Handwritten text, likely a signature or name, appearing as "D. ...".